

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

**Aprobado Mediante Acta de Sala No. 054**

**Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Arauca, febrero dos (2) del año dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO: 81-736-31-84-001-2023-00768-01**  
**RAD. INTERNO: 2023-00550**  
**ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA**  
**ACCIONANTE: LUZ ANGELA LIBERATO GÓMEZ a favor del menor L.G.CH.**  
**ACCIONADA: NUEVA EPS-S**  
**ASUNTO: IMPUGNACIÓN DE TUTELA**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por la NUEVA EPS-S contra la sentencia de diciembre 6 de 2023, proferida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena<sup>1</sup>, mediante la cual tuteló los derechos fundamentales del menor L.G.CH. y dictó otras disposiciones.

### **ANTECEDENTES**

La señora Luz Angela Liberato Gómez manifestó en su escrito de tutela<sup>2</sup>, que actúa como agente oficiosa del menor L.G.CH. de 17 meses de nacido, quien se encuentra afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado y bajo la responsabilidad del ICBF.

Agregó, que L.G.CH. fue diagnosticado con las patologías de *retardo en desarrollo; fisura del paladar, sin otra especificación, y; enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis*, en virtud de ellas, sus médicos tratantes los días 23 y 31 de octubre de 2023 le ordenaron *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología; atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional; paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias; servicio de*

---

<sup>1</sup> Dr. Gerardo Ballesteros Gómez.

<sup>2</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 5 a 13.

*cuidador domiciliario por 12 horas; consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica y control por pediatría en 3 meses.*

Expuso, que en la historia clínica de L.G.CH. de fecha 31 de octubre de 2023 se consignó "*paciente lactante mayor masculino de 17 meses de edad, bajo protección del ICBF, traído por madre sustituta (Luz Angela Liberato), antecedentes de quielopalatoquisis, retardo del desarrollo, testículo no descendido bilateral, ingresa para control, solicita pañales desechables*".

Añadió, que de los servicios ordenados al menor L.G.CH. solamente falta por autorizarse el de *cuidador domiciliario por 12 horas*, el cual la NUEVA EPS negó argumentando problemas de pertinencia. Dijo, también, que la *consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* se autorizó por la accionada en la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C., y se programó para el 18 de diciembre de 2023.

Puntualizó que debido a que no cuenta con los recursos económicos para cubrir los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para dicho traslado, pidió a la NUEVA EPS-S se los proporcionara, entidad donde se le indicó verbalmente que éstos se encontraban fuera del POS y no se autorizarían. No obstante, lo anterior, también resaltó que a la fecha de interposición de esta acción de tutela la accionada ya había asignado el transporte intermunicipal, y estaba pendiente que suministrara los demás servicios complementarios.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad física y vida digna del menor L.G.CH., para que como consecuencia de ello se ordene a la NUEVA EPS-S suministre los servicios de transporte intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación para él y su acompañante, con el fin de asistir el día 18 de diciembre de 2023 a la *consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* en la ciudad de Bogotá D.C., y; garantice el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas*, así como el tratamiento integral que requiere para sus diagnósticos y los que se deriven de éstos, incluyendo los servicios complementarios cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia.

Anexó a su escrito copia de: (i) registro civil de nacimiento<sup>3</sup> de L.G.CH. y su cédula de ciudadanía<sup>4</sup>; (ii) historia clínica<sup>5</sup> del 23 de octubre de 2023 de la IPS Mecas Salud Domiciliaria

<sup>3</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14.

<sup>4</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 15.

<sup>5</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 16 a 19.

de Saravena, donde se consigna el diagnóstico de "*R620 Retardo en desarrollo y Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación*", y se ordenan los servicios de *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología -12 terapias, 3 por semana-*; *atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional -12 terapias, 3 por semana-*; *paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias -12 terapias físicas, 3 por semana-*, y; *cuidador por 12 horas*; (iii) respuesta<sup>6</sup> de la NUEVA EPS-S negando el servicio de cuidador domiciliario por "*problemas de pertinencia*".

Asimismo, allegó copia de: (iv) historia clínica<sup>7</sup> del 31 de octubre de 2023 del Hospital del Sarare, donde se indica que L.G.CH. padece de "*R620 Retardo en desarrollo y K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis*", y ordena consulta por *urología pediátrica* y control por *pediatría* en 3 meses; (v) solicitud de procedimientos<sup>8</sup> para tales citas, y; (vi) autorización<sup>9</sup> de servicios expedidas por la NUEVA EPS-S el 8 de noviembre de 2023, para la consulta de *urología pediátrica* en la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C.

## **SINOPSIS PROCESAL**

Presentado el escrito de tutela el asunto fue asignado por reparto al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena el 23 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, Despacho que le imprimió trámite ese mismo día<sup>11</sup> y procedió a: admitir la acción contra la NUEVA EPS-S; vincular a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca; solicitar a la accionada y vinculada que en el término de dos (2) días rindieran informe sobre los hechos constitutivos de la acción, y; tener como pruebas los documentos aportados con el escrito introductorio.

## **CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA.**

**1.** La Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca- UAESA<sup>12</sup> dijo, que es competencia de la EPS autorizar y garantizar la atención integral en salud del menor L.G.CH., estén sus componentes dentro o fuera del PBS, por lo que no es sujeto pasivo llamado a cumplir sus pretensiones.

<sup>6</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 20.

<sup>7</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 21 y 22.

<sup>8</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 23.

<sup>9</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 24.

<sup>10</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 2.

<sup>11</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 3.

<sup>12</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 5.

2. La NUEVA EPS-S<sup>13</sup> señaló, que el menor L.G.CH. está afiliado en estado activo al régimen subsidiado desde el 13 de mayo de 2022, y que la EPS ofrece los servicios de salud que se encuentran dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la Resolución No. 2808 de 2022 y demás normas concordantes.

Explicó, que el *servicio de cuidador domiciliario* no procede porque no hace parte del ámbito de la salud y, en consecuencia, no está a cargo de la EPS sino de la familia por deber constitucional de solidaridad, atendida la obligación del núcleo cercano de aportar al cuidado del paciente, amén que no se demostró imposibilidad material alguna para hacerlo.

Señaló, que la entidad sólo puede garantizar el *transporte ambulatorio* frente al paciente, ya que de conformidad con la Resolución 2809 de 2022 el municipio de Saravena donde se encuentra zonificado el actor cuenta con UPC adicional por dispersión geográfica.

Acotó, que el *suministro de transporte para el acompañante* debe negarse, toda vez que no corresponde al Sistema de Seguridad Social en Salud brindarlo y no se cumplen los presupuestos exigidos para ello por la Corte Constitucional, amén que consideró que no está demostrado siquiera sumariamente en el escrito de tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no estén en condiciones para sufragar los gastos que piden con la acción.

Solicitó, también, negar el *servicio de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante* porque no hacen parte del PBS, ya que se trata de gastos fijos del ser humano que corresponde solventarlos al paciente y/o a sus familiares con sus propios recursos, o que pueden ser amparados por la entidad territorial de salud cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para cubrir el tratamiento.

Por último, pidió, negar la *atención integral* porque implicaría prejuzgamiento y asumir la mala fe de la NUEVA EPS-S sobre hechos que no han ocurrido, amén que incluye cualquier tratamiento, medicamento o demás prestaciones que no han sido prescritos por los médicos tratantes al momento de presentarse la tutela. De manera subsidiaria solicitó, ordenar a la ADRES reembolsar todas aquellas expensas en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

---

<sup>13</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 6.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>14</sup>

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia de diciembre 6 de 2023, tuteló los derechos fundamentales del menor L.G.CH. y en consecuencia dispuso:

**"SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS tales como **ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA y FONOAUDOLOGÍA – ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL – SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS CANT. 30 DÍAS – PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN UROLOGÍA**, que requiere el niño **L.G.C.**, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional "retardo en desarrollo y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".**

**ADVERTIR a NUEVA EPS que debe hacer el acompañamiento al/la paciente para que efectivamente se le presten los servicios de salud ordenados y requeridos de acuerdo a las ordenes médicas que obran en el plenario y de las que tenga conocimiento, incluyendo los servicios complementarios (Transporte, Alimentación y Hospedaje) para el menor y su acompañante, asimismo, suministrando los medicamentos, insumos, procedimientos, intervenciones quirúrgicas, exámenes pre quirúrgicos, seguimiento, controles, internamiento en centro especializado conforme a la patología señalada, así como todo otro componente que el médico tratante valore y ordene como necesario para el pleno restablecimiento de su salud, **respetando en todo momento el principio de integralidad.****

**TERCERO.- ADVERTIR A NUEVA EPS, que los gastos que se deriven de la atención integral, deberán ser cubiertos íntegramente por esa entidad, teniendo en cuenta el presupuesto máximo trasferido por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 (Sustituida por la Resolución 586 de 2021) y 206 del 17 de febrero de 2020.**

**CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 5 del Decreto 306 de 1992. (...)"**(resaltado del texto original).

Indicó el Juez de primera instancia, que procede el tratamiento integral para garantizar el acceso continuo a los servicios de salud que requiere el menor L.G.CH. para sus diagnósticos de *retardo en desarrollo y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis*; máxime cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; asimismo, ordenó a la EPS-S suministrar los gastos complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para que él y su acompañante puedan asistir a las ciudades donde se le remita para atención médica, pues consideró que no basta con autorizar el servicio sino que es necesario eliminar todas las barreras que impidan su acceso.

---

<sup>14</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 7.

Sostuvo, además, que la NUEVA EPS-S no desvirtuó la carencia de recursos económicos informada por la parte accionante, y que dicha Entidad cuenta con la facultad de efectuar el recobro ante el ADRES o las entidades territoriales, sin necesidad de orden judicial, pues es suficiente que no esté obligada a asumir ciertos gastos.

## **IMPUGNACIÓN<sup>15</sup>**

La NUEVA EPS, a través de escrito de impugnación, solicitó revocar el fallo de tutela toda vez que *el servicio de cuidador domiciliario* no constituye una prestación de salud, y corresponde a los familiares asumir el cuidado del paciente hasta que no se demuestre la imposibilidad material en que se encuentran para hacerlo; y la *atención integral* implica que el Juez constitucional emita órdenes futuras y presuma la mala actuación de la entidad de salud.

De manera subsidiaria, pidió, adicionar la sentencia para que se ordene a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

## **CONSIDERACIONES**

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, fechado 6 de diciembre de 2023, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, cuyo conocimiento se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria la NUEVA EPS-S indicó oponerse a la decisión.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

### **1. Reiteración de la jurisprudencia constitucional.**

Señalará esta Colegiatura, en primer lugar, que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en forma reiterada ha sostenido, respecto a la salud y a la vida, que deben suprimirse las normas

---

<sup>15</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 9.

que pongan en peligro estos derechos fundamentales que el Estado está en deber de proteger a toda persona para preservar su vida en condiciones dignas. Así lo expresó el máximo Tribunal de la Justicia Constitucional en la sentencia T- 1056 de octubre 4 de 2001, e indicó en posteriores decisiones que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente<sup>16</sup> y, por ello, enfáticamente precisó en la sentencia T-056 de 2015, que: *"la garantía del derecho fundamental a la salud está funcionalmente dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justas. De allí que la jurisprudencia constitucional ha indicado que existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud"*, de ahí que en la última decisión que viene de citarse el alto Tribunal resaltó la necesidad de hacer efectivo el derecho a la igualdad consagrado en el art. 13 constitucional, en cuanto, *"Ese principio constitucional presupone un mandato de especial protección en favor de "aquellas personas que por su condición económica o física se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta", y a continuación anotó:*

*"En dicho contexto, la norma superior señaló algunos sujetos que por su condición de vulnerabilidad merecen la especial protección del Estado, **como los niños (Art. 44), las madres cabeza de familia (Art. 43), los adultos mayores (Art. 46) los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos (Art. 47), y las personas que padezcan enfermedades catastróficas, y a quienes es un imperativo prestarles la atención especializada e integral que requieran, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren por fuera del Plan Obligatorio de Salud -POS***<sup>17</sup>". (se resalta)

Se refirió, entonces, la Corte al imperativo de la atención en salud de los sujetos de especial protección constitucional, como también lo ha hecho con respecto a la integralidad en el tratamiento médico, el que está asociado con la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante, por lo que específicamente expresó en la sentencia T-195 de marzo 23 de 2010, que dicha atención *"debe contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, **así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente***<sup>18</sup> *o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal*

<sup>16</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-144 de 2008.

<sup>17</sup> Sentencia T-531 de 2009, T-322 de 2012

<sup>18</sup> En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004.

***dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud***<sup>19</sup> (se resalta).

Así, destacó la Corte en la sentencia T-056 de 2015 el deber de atender los principios de integralidad y continuidad del servicio a la salud, precisando que: ***"El principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos (POS y no POS)<sup>20</sup> que requiere para atender su enfermedad, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad. Ello por cuanto el contenido del derecho a la salud no está limitado o restringido a las prestaciones incluidas en los planes obligatorios"***. De ahí que la Corte Constitucional ha recabado, que la materialización del principio de integralidad obliga a las entidades del sistema de salud a prestar a los pacientes toda la atención necesaria, sin necesidad de acudir para cada evento a acciones legales.

Recientemente la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 precisó, que el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizar el acceso efectivo.

Conviene, igualmente, reiterar que la Corte ha establecido que el transporte puede constituir una barrera de acceso a los servicios de salud, incluso en eventos en los que el paciente no se encuentra en una zona especial por dispersión geográfica. Es decir, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, en los casos en que el transporte constituya una barrera o una limitante para el acceso al servicio médico, es un deber de las E.P.S. asumir los gastos de traslado de la persona, particularmente, cuando deba acudir a una zona geográfica distinta de aquella en la que reside<sup>21</sup>.

De lo anterior se desprende que, si bien por regla general y en aplicación del principio de solidaridad el paciente y su núcleo familiar están llamados a asumir los costos para acceder a los servicios médicos, existen circunstancias en las que, ante la ausencia de dichos medios, se

---

<sup>19</sup> Sentencia T-1059 de 2006. Ver también: Sentencias T-062 de 2006, T-730 de 2007, T-536 de 2007, T-421 de 2007, entre otras.

<sup>20</sup> Cabe reiterar que, como lo señaló la Corte en la sentencia T-091 de 2011, el *"principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, implica la obligación de brindar la atención completa en salud, con independencia que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios"*.

<sup>21</sup> Sentencias T-228 de 2020 MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-259 de 2019, MP Antonio José Lizarazo Ocampo; T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

debe proveer lo necesario para que los derechos a la vida, salud e integridad no se vean afectados en razón a las barreras económicas. Por ello, cuando el accionante afirme no contar con los recursos para sufragar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación (*negación indefinida*) debe invertirse la carga de la prueba, correspondiendo a la entidad accionada demostrar lo contrario<sup>22</sup>, pues el sistema está en la obligación de remover las barreras y obstáculos que impidan a los pacientes acceder al tratamiento médico requerido.

## 2. El caso sometido a estudio.

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que la señora Luz Angela Liberato Gómez actuando como agente oficiosa del menor L.G.CH. interpuso acción de tutela contra la NUEVA EPS-S, en procura que le garantice los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para él y su acompañante con el fin de acudir a la *consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* en la ciudad de Bogotá D.C., el 18 de diciembre de 2023, el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas*, así como el tratamiento integral de sus patologías de *retardo en desarrollo; fisura del paladar, sin otra especificación y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis* y las que se deriven de éstas, incluyendo los servicios complementarios cuando deba trasladarse a un municipio diferente al de su residencia a recibir atención médica.

En virtud de los hechos precedentemente señalados y teniendo en cuenta la documental obrante en la actuación y la jurisprudencia previamente citada, se aprecia, que: (i) L.G.CH. tiene 20 meses de nacido<sup>23</sup>, está afiliado a la NUEVA EPS-S en el régimen subsidiado, se encuentra bajo el cuidado del ICBF<sup>24</sup> y reside en el municipio de Saravena; (ii) padece de “R620 Retardo en desarrollo, Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación, y; K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin esofagitis”; (iii) el 23 de octubre de 2023<sup>25</sup> el médico tratante de la IPS Mecas Salud Domiciliaria S.A.S. le ordenó, *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología -12 terapias, 3 por semana-; atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional -12 terapias, 3 por semana-; paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias -12 terapias físicas, 3 por semana-, y; el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas durante 30 días; (iv) presenta dependencia funcional total de -0 puntos- en la escala Barthel<sup>26</sup>.*

<sup>22</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo; Sentencia T-073 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y Sentencia T-683 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>23</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 14. Fecha de nacimiento 13-mayo-2022.

<sup>24</sup> Según lo manifestado en el escrito de tutela, y lo consignado en las historias clínicas del 23 y 31 de octubre de 2023.

<sup>25</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fls. 18 y 19.

<sup>26</sup> Cdno digital del juzgado, ítem 1, fl. 16.

Igualmente, se tiene, que (v) el 31 de octubre siguiente, un pediatra del Hospital del Sarare, le ordenó al menor L.G.CH. *consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* y control por *pediatría* en 3 meses, las cuales se autorizaron por la NUEVA EPS-S, siendo la primera direccionada a la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C. y programada para el 18 de diciembre de 2023, y; (vi) la señora Luz Angela Liberato Gómez presentó acción de tutela en razón a la negativa de la EPS-S en garantizar el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas*, y los gastos complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para que el menor y su acompañante pudieran trasladarse a Bogotá D.C. a cumplir la cita médica.

Asumido el conocimiento de la acción interpuesta, el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, mediante providencia del 6 de diciembre de 2023, concedió el amparo de los derechos fundamentales de L.G.CH., ordenando a la NUEVA EPS-S le garantizara los servicios de *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología; atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional; paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias*; el servicio *cuidador domiciliario 12 horas por 30 días; consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* y *control por pediatría en 3 meses*, así como la atención integral para sus patologías de *retardo en desarrollo y enfermedad del reflujo gastroesofagico sin esofagitis*, incluyendo los gastos de transporte ida y regreso a la ciudad de remisión, hospedaje y alimentación, tanto en favor del paciente como de un acompañante, cuando sean necesarios.

La anterior decisión generó la inconformidad de la EPS, quien la impugnó solicitando revocar el fallo de tutela, toda vez que el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas diarias* no hace parte del plan de salud y le corresponde a la familia asumir el cuidado del paciente, y; la *atención integral* no procede en este caso porque implica prejuzgamiento y asumir la mala fe de la entidad de salud, y; en subsidio, ordenar a la ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra la entidad de salud en cumplimiento del fallo y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

Corolario de lo expuesto, el 25 de enero de 2024 el Despacho ponente se comunicó al abonado telefónico 311-5436805, y en diálogo con la señora Luz Angela Liberato Gómez pudo establecer<sup>27</sup>: que el menor L.G.CH. es de origen indígena, asistió el 18 de diciembre de 2023 a la *consulta de primera vez por especialista en urología pediátrica* en la ciudad de Bogotá D.C., y que para dicho traslado la NUEVA EPS-S solamente suministró el servicio de transporte

---

<sup>27</sup> Cdno digital del tribunal, ítem 7.

aéreo de ida y regreso, omitiendo cubrir los gastos de alimentación, hospedaje y transporte interno.

También informó que la cita de control por *pediatría* de L.G.CH. tuvo lugar el 4 de enero de 2024 en el Hospital del Sarare, y que desde el 18 de enero siguiente la NUEVA EPS-S le está prestando el servicio de cuidador domiciliario por 12 horas, en cumplimiento al fallo de tutela de primera instancia.

Respecto a la *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología; atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional* y, el *paquete de atención domiciliaria a paciente crónico con terapias*, señaló, que el menor L.G.CH. a la fecha no ha recibido ninguna de las 12 terapias de Foniatría y Fonoaudiología; que la NUEVA EPS-S solamente le ha garantizado 1 de las 12 terapias ocupacionales, y que las terapias físicas le están siendo proporcionadas con normalidad.

## **2.1. El tratamiento integral.**

Atendiendo la inconformidad de la NUEVA EPS-S para garantizar al menor L.G.CH. el tratamiento integral, requerido en atención a sus diagnósticos de *R620 Retardo en desarrollo* y *K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis*, que el fallo de primera instancia ordenó suministrar, ha de considerarse en primer lugar lo dicho por la Corte Constitucional en las Sentencias T-171 de 2018, T-010 de 2019 y T-228 de 2020 sobre el principio de integralidad.

Al respecto el alto Tribunal señaló, que la atención integral opera en el sistema de salud no sólo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino también para permitirle sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal, así como para garantizarle el acceso efectivo a la seguridad social en salud, que conforme la sentencia T-081 de 2019 depende de varios factores, tales como: (i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) que la EPS haya actuado con negligencia, procedido en forma dilatoria y fuera de un término razonable, y; (iii) que con ello la EPS lo hubiera puesto en riesgo al prolongar "*su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte*".

En este caso, considera la Sala, es evidente la negligencia de la NUEVA EPS toda vez que se negó a suministrar los gastos complementarios de alojamiento, alimentación y transporte urbano para que el menor L.G.CH. y su acompañante pudieran asistir a la consulta por “*urología pediátrica*”, autorizada en la Fundación Hospital de la Misericordia de la ciudad de Bogotá D.C., incluso, a pesar que se ordenó su cubrimiento en la sentencia impugnada.

Además, véase que la NUEVA EPS-S si bien está garantizando el servicio de *cuidador domiciliario por 12 horas* desde el 18 de enero de 2024, lo hace en cumplimiento del fallo de tutela de diciembre 6 de 2023, pues previo a esta acción constitucional se había negado a proporcionarlo, aduciendo problemas de pertinencia, y a través de su impugnación insiste en señalar que ese servicio no es de su resorte.

Sumado a lo anterior, se tiene, que la señora Luz Angela Liberato Gómez informó telefónicamente que la NUEVA EPS-S aún no le ha prestado al menor L.G.CH. la *atención (visita) domiciliaria por foniatría y fonoaudiología -12 terapias, 3 por semana-*, y la *atención (visita) domiciliaria por terapia ocupacional -12 terapias, 3 por semana-*, pues de las 12 terapias de Foniatría y Fonoaudiología no ha recibido ninguna, y de las ocupacionales solamente lleva una (1), es decir, faltan 11, omisiones que muestra con mayor claridad el desinterés de la EPS en la salud del accionante, ya que es concedora desde que se interpuso la acción de tutela, noviembre de 2023, de las dificultades que él está teniendo en la prestación de los servicios médicos prescritos.

En este orden de ideas, y toda vez que conforme a su diagnóstico el menor L.G.CH. deberá continuar con el tratamiento que demanden sus patologías “*R620 Retardo en desarrollo y K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofágico sin esofagitis*”, acertada resulta la orden de atención integral impartida por el juez de primera instancia.

Téngase en cuenta, además, que L.G.CH. es un menor de 20 meses de nacido y de origen indígena, que padece de retardo en su desarrollo y está bajo el cuidado del ICBF a través de una madre sustituta, de ahí que no cuente con una red de apoyo familiar que en observancia del principio de solidaridad lo pueda cuidar, atender y asumir los servicios complementarios que demande su remisión a una ciudad diferente a la de su residencia.

Ahora bien, la señora Liberato Gómez también pidió que el tratamiento integral se brinde para las demás patologías derivadas de los diagnósticos del menor L.G.CH., pedimento al que

accederá esta Sala para lo cual ordenará a la NUEVA EPS-S garantice la atención integral en salud del menor L.G.CH. con respecto a los diagnósticos «R620 Retardo en desarrollo, Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación, y; K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis» y los que de ellos se llegaren a derivar, para lo cual se tendrá en cuenta lo postulado por la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2023 en el sentido que los servicios e insumos de salud "*deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente*", con el fin de evitar que por cada situación sobreviniente de sus patologías deba interponerse una acción y atendida la especial situación en que se encuentra el infante, no sólo por su corta edad, su situación de salud, sino también porque es un indígena a cargo del ICBF, merecedor por lo tanto de una especial protección por parte del Estado en razón a su situación de vulnerabilidad.

Lo anterior significa que es viable ordenar la atención integral de enfermedades que se lleguen a derivar de los diagnósticos «R620 Retardo en desarrollo, Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación, y; K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis» padecidos por el menor L.G.CH. Por lo tanto, así se dispondrá en este fallo.

## **2.2. El recobro de los servicios y procedimientos fuera del PBS.**

Es preciso aclarar, que antes de la expedición de la resolución No. 205 de 2020 se pagaban por demanda con cargo a recursos de impuestos generales y contribuciones administradas por la ADRES; sin embargo, desde el 17 de febrero de 2020, con la emisión de dicha normativa que reglamentó el canon 240 de la ley 1955 de 2019, se adoptó la metodología de calcular y girar previamente el presupuesto máximo que tendrá cada EPS para subvencionar los servicios no financiados con recursos de la UPC y no excluidos<sup>28</sup>.

Es decir, que a partir de su vigencia, esto es del 1º de marzo 2020, las EPS sin importar su régimen (*subsidiado o contributivo*) cuentan con los recursos para financiar todos los servicios autorizados que no se encuentren excluidos de la financiación del Sistema General de Salud Social en Salud (SGSSS), modificando dicha facultad de recobro, pues esta solo se permite para: (i) medicamentos clasificados por el Invima como vitales no disponibles; (ii) para aquellos adquiridos a través de compras centralizadas, y; (iii) los que requiera la persona diagnosticada por primera vez con una enfermedad huérfana en el año 2020.

---

<sup>28</sup> En el acápite de supuestos jurídicos, se insertó una nota al pie para indicar cuales son los servicios excluidos del SGSSS.

Entonces, para el caso que ocupa la atención de la Sala, con la aprobación del denominado "*presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC*", regulado en las Resoluciones 205 y 206 de 2020 y 043 de enero 21 de 2021, dichos servicios deben ser suministrados *exclusivamente* por la EPS sin que para ello deba autorizarse el recobro, como equivocadamente lo solicita la NUEVA EPS, pues precisamente dichas normas acaban con esa facultad, cambiando así la forma como se venían pagando los servicios de salud (*medicamentos, procedimientos, etc.*) NO PBS.

### 2.3. Conclusión.

De conformidad con las razones expuestas *ut supra*, la Sala modificará el segundo numeral de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, el cual quedará así:

**"SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS tales como **ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA y FONOAUDOLOGÍA – ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL – SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS CANT. 30 DÍAS y PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS**, que requiere el niño **L.G.CH.**, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional "retardo en desarrollo y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".**

*Asimismo, ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD del menor L.G.CH. respecto a sus diagnósticos «R620 Retardo en desarrollo, Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación, y; K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis» o los que de ellos se llegaren a derivar, en la forma indicada en las consideraciones de esta decisión.*

En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, el cual quedará así:

**"SEGUNDO.- ORDENAR a NUEVA EPS, para que por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces y dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, SUMINISTRE Y/O AUTORICE, GESTIONE Y/O PROPORCIONE LOS SERVICIOS DE SALUD ORDENADOS tales como **ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR FONIATRÍA y FONOAUDOLOGÍA – ATENCIÓN VISITA DOMICILIARIA POR TERAPIA OCUPACIONAL – SERVICIO DE CUIDADOR POR 12 HORAS CANT. 30 DÍAS y PAQUETE DE ATENCIÓN DOMICILIARIA A PACIENTE CRONICO CON TERAPIAS**, que requiere el niño **L.G.CH.**, respecto de la patología diagnosticada que dio origen a la presente acción constitucional "retardo en desarrollo y enfermedad del reflujo gastroesofágico sin esofagitis".**

*Asimismo, ORDENAR a la NUEVA EPS que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, garantice la ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD del menor L.G.CH. respecto a sus diagnósticos «R620 Retardo en desarrollo, Q359 Fisura del paladar, sin otra especificación, y; K219 Enfermedad del Reflujo Gastroesofagico sin esofagitis» o los que de ellos se llegaren a derivar, en la forma indicada en las consideraciones de esta decisión.*

**SEGUNDO:** CONFIRMAR en lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO:** NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
**Magistrada ponente**

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
**Magistrada**

**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Matilde Lemos San Martin**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Elva Nelly Camacho Ramirez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 02 Única**  
**Tribunal Superior De Arauca - Arauca**

**Laura Juliana Tafurt Rico**  
**Magistrada**  
**Tribunal Superior**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f007c58a79659230357db089e55be5f2cb259e046530dbacd93f215e82bd2d**

Documento generado en 05/02/2024 04:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**